

(DE 4 DE febrero DE 1972)

GOBIERNO DE PANAMA  
ALCALDIA MUNICIPAL

"Por el cual se dictan medidas relacionadas con la decencia pública y permanencia de mujeres en cantinas, pensiones, hoteles, burdeles y otros centros de diversión análogos."

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA

en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

- 1º Que, por ordenamiento del Código Administrativo y Acuerdos Municipales Vigentes, el Alcalde está en la obligación de velar por la moral y las buenas costumbres de los ciudadanos que residen en el Distrito Capital;
- 2º Que, es imprescindible reglamentar el trabajo de las mujeres de cantinas y otros lugares de diversión, con el fin de combatir la prostitución clandestina, a efecto de procurar la decencia del ciudadano, y la salud de la colectividad en general;
- 3º Que, es objetivo principal del Gobierno Revolucionario darle una nueva fisonomía al país, no solamente en el aspecto material, sino también en el aspecto moral.

**D E C R E T A:**

**ARTICULO PRIMERO:** Toda mujer que trabaje en cantinas, burdeles, centros nocturnos, boites, hoteles, pensiones o frecuente estos lugares sin la compañía de un varón que se haga responsable por ellas, deberá portar un carnet o tarjeta de identificación que será suministrado por esta Alcaldía;

**ARTICULO SEGUNDO:** Para la obtención de dicho carnet o tarjeta de identificación, el propietario o representante legal del establecimiento donde ha de prestar servicios o frecuentará la respectiva persona, deberá presentar una solicitud mediante memorial confeccionado en Papel Sellado, suscrito por aquel, al cual que por la persona que brindará sus servicios o frecuentará el establecimiento correspondiente; y dicha solicitud incluirá las generales tanto del propietario o representante legal, como de la persona interesada, indicando en forma precisa las funciones que la misma desempeñará

A la solicitud de carnet o tarjeta de identificación deberán adjuntarse los siguientes documentos relativos a la persona interesada:

- a) Historial Penal y Político, el cual deberá ser expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en Papel Sellado;
- b) Certificado médico expedido por un Centro de Salud Oficial, señalando que la solicitante no sufre de enfermedad infecto-contagiosa alguna;
- c) Cédula de Identidad/Personal o certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil en aquellos casos en que la interesada no hubiera adquirido el derecho de

5700 344/10



- 2 -

portar cédula.

- d) Dos (2) fotografías tamaño pasaporte;
- e) Comprobante de que ha pagado en el Departamento de Recaudación de la Tesorería Municipal el valor del carnet o tarjeta de identificación, cuyo costo se estipulará por conducto de un control que expedirá con anterioridad la Secretaría General de la Alcaldía, ajustándose a la tarifa señalada en el Artículo posterior.

PARAGRAFO: Cuando se trate de personas extranjeras, los requisitos contemplados en el ordinal c) de éste Artículo serán reemplazados por la siguiente documentación:

- a) Documento Oficial y válido de identificación personal;
- b) Prueba de presencia y permanencia legal en la República de Panamá;

ARTICULO TERCERO: El costo del carnet o tarjeta de identificación de que trata el presente Decreto seguirá la clasificación detallada a continuación:

1º Para las que trabajen en sitios denominados o conocidos como cantinas, bares, o boites y las que los frecuentan sin la compañía de un varón que se haga responsable por ellas, CUATRO BALBOAS (24.00) mensuales.

2º Para las que trabajen en centros o clubes nocturnos, cabarets y establecimientos análogos, donde quiera que se encuentren ubicados y operando dentro del perímetro del Distrito, CINCO BALBOAS (25.00) mensuales. Para los efectos del caso se considera como club nocturno, centro nocturno, cabarets y establecimientos análogos todo sitio dentro del cual se presente cualquier tipo de espectáculo de diversión y quedarán incluidas en esta clasificación, las mujeres que en dichos establecimientos presten servicios en cualquiera capacidad, ya sean cajeras, alternadoras, meseras, administradoras, artistas, etc.....

3º Para aquellas que trabajen o se encuentren en las llanadas "casas de Citas", "casas de ocasión", "Kilombos", "Burdeles", "Hoteles de ocasión", etc.....SIETE BALBOAS (27.00) mensuales.

ARTICULO CUARTO: El Carnet o Tarjeta de Identificación de que trata este Decreto tendrá validez por el término de un (1) año, contando a partir de la fecha de su expedición, más su renovación será mensual. Para los efectos del caso, el importe ó tarifa de que trata el artículo anterior deberá ser pagado mensualmente por la portadora de dicha tarjeta dentro de los siguientes cinco (5) días de la fecha de expedición en cualquier



- 3 -

caja de Recaudación de la Tesorería Municipal, y la Secretaría General de la Alcaldía hará constar que la renovación es válida, mediante la aplicación de una rubrica que pasará el Secretario General, previo recibo presentado proveniente de la Tesorería Municipal, indicativo de que el importe correspondiente a la renovación mensual ha sido cancelado satisfactoriamente en dicha Dependencia. La portadora del Carnet o Tarjeta de identificación tendrá la obligación de pasar clínica semanalmente en un centro de salud oficial, el cual acreditará que no sufre de enfermedad infecto contagiosa alguna. Esta constancia deberá ser presentada para poder renovar mensualmente la tarjeta.

PARAGRAFO: Para efectos de control, el carnet o tarjeta de identificación incluirá un cuadro correspondiente a cada mes. La morosidad en el pago de las diversas renovaciones mensuales, las cuales deberán ser consecutivas, será sancionada con un recargo de dos balboas (\$2.00) adicionales por cada mes o fracción de mes atrasado.

ARTICULO QUINTO: Ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad podrá entrar o permanecer en establecimientos donde se consuman licores y menos aun lugares conocidos como hoteles o casas de ocasión.

ARTICULO SEXTO: Prohíbese la entrada y permanencia de cualquier mujer en cantinas, centro nocturnos, cabaret, boite, etc... a menos que se encuentre debidamente acompañada por un varón, mayor de edad que se haga responsable de la misma, o porte el Carnet o Tarjeta de identificación de que trata este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Cualquier infracción a los artículos anteriores será sancionada por esta Alcaldía mediante la imposición de una multa no menor de cincuenta balboas (\$50.00) ni mayor de MIL BALBOAS (\$1,000.00), según la gravedad del caso.

La multa de que trata el presente Artículo será impuesta a la trabajadora y al dueño o administrador del establecimiento en los casos en que este sea responsable de complicidad o encubrimiento de la falta cometida. En caso de personas extranjeras, además de las sanciones que se imponga, quien infrinja cualquier disposición del presente Decreto, será puesto a órdenes del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la deportación respectiva.

PARAGRAFO: Todo patrono, dueño, propietario, administrador o encargado, de cualquier establecimiento donde trabajen las personas afectadas por el presente Decreto, deberá comunicar a la Secretaría General de la Alcaldía la separación temporal o permanente de cualquiera trabajadora de su establecimiento dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas contando a partir del momento en que ocurra tal separación. En caso de incumpli-

*mla*



- 4 -

miento a lo dispuesto en este párrafo, el infractor será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Séptimo del presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO: Toda la documentación de que trata este Decreto será presentada en la Secretaría General de la Alcaldía y ese Despacho procedera a revisar la misma con el fin de determinar con certeza si se han cumplido o no, las exigencias y requisitos correspondientes.

*Modif.*

ARTICULO NOVENO: Queda entendido que cada Carnet o Tarjeta de identificación que se expida llevara la firma del Secretario General de la Alcaldía y tendrá validez unicamente para que la portadora pueda desempeñar sus funciones en el sitio o establecimiento para el cual el mismo fue solicitado.

*Mod.*

ARTICULO DECIMO: Este Decreto deroga los Decretos Nº 267 del 19 de noviembre de 1968; Nº 298 del 11 de diciembre de 1968; y el Nº 43 del 10 de junio de 1970 y cualquier otro que contenga disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto comenzará a regir quince (15) días despues de su publicación en la prensa local.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

PUBLIQUESE Y EJECUTESE:

El Alcalde,

ING. ERNESTO DE DIEGO

El Secretario General,

ERASMO FINILLA C.